



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 28 de septiembre de 2021  
C-155-21

Licenciada

**Nellys Herrera Jiménez**

Directora General Encargada del  
Instituto Nacional de la Mujer (INAMU)  
Ciudad.

**Ref.: Viabilidad jurídica para la compra de “Gas Pimienta”, por parte del Instituto Nacional de la Mujer.**

Licenciada Herrera:

Por este medio damos respuesta a su Nota N°.080-DG/AL-2021 de 9 de agosto de 2021, mediante la cual solicitó determinemos la viabilidad jurídica de que el Instituto Nacional de la Mujer “adquiera (COMPRES) Gas Pimienta, para que el mismo sea brindado a la Mujer Víctima de Violencia en nuestro país como instrumento de defensa personal, dirigido específicamente (sic) las mujeres a quienes se les otorgó medidas especiales de protección por ser víctimas de violencia doméstica conforme a lo preceptuado en el Código Procesal Penal y que recoge la Ley 82 de 24 de octubre de 2013. Siendo el objetivo primordial dotarlas de una herramienta de auto defensa que prevenga un asesinato.”

En atención a lo anterior, procederemos a brindar nuestra opinión jurídica, en virtud de lo que señala el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, sin embargo consideramos importante recordarle que, las consultas efectuadas a esta Procuraduría deben estar acompañadas del criterio jurídico de la entidad, misma que no ha sido aportada; aun así, en este caso, emitiremos la opinión solicitada, no sin antes aclarar que la misma **no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado.**

#### **I. Criterio de la Procuraduría de la Administración.**

Somos del criterio que debido al rol de coordinación que ostenta el INAMU, con las entidades tanto públicas como privadas y medios de comunicación para realizar acciones tendientes a prevenir y brindar atención y respuesta integral en todas las formas de violencia contra las mujeres, deberá coordinar, la iniciativa de adquisición, distribución y capacitación en el uso del gas pimienta, previamente con las autoridades que hayan emitido medidas de protección a las víctimas de violencia doméstica a fin de determinar la viabilidad y los criterios que darían lugar a justificar la distribución y uso del referido artículo, valorando con precisión el riesgo que corra la víctima en cada caso, en atención a los artículos 8 y 32 de la ley 82 de 2013.

A continuación, presentamos los sustentos de nuestra opinión. Veamos:

Es menester destacar que el artículo 17 Constitucional es claro al indicar que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; por ende es **la fuerza pública** la que se encarga, exclusivamente, de conservar el orden público, **la protección de la vida**, honra y bienes de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Estado y de la **prevención de hechos delictivos**, tal como indica el artículo 310 del texto fundamental, lo cual es reiterado en la Ley No.18 de 3 de junio de 1997<sup>1</sup>, Orgánica de la Policía Nacional y el artículo 2 de la Ley 15 de 2010, que crea el Ministerio de Seguridad Pública.

En tanto, es evidente que la violencia contra la mujer, constituye uno de los problemas sociales más preocupantes de la República de Panamá, el cual se ha incrementado en los tiempos actuales en que la situación de aislamiento social, ha provocado mayor riesgo para las mujeres de constituirse en víctimas de violencia basada en género. De hecho, en lo que va del año 2021, de acuerdo al Centro de Estadística del Ministerio Público, se han registrado (12) doce muertes violentas de personas del sexo femenino,<sup>2</sup> (11) once tentativas de femicidio y (15) quince casos de femicidio *per se*, por ende, es entendible el motivo de su consulta precisamente por constituirse el Instituto Nacional de la Mujer, a través de su Comité Nacional contra la Violencia en la Mujer (CONVIMU), en la unidad que conjuga esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la **prevención**, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, además de brindar seguimiento y fiscalización de las políticas públicas en materia de violencia doméstica contra la mujer.

En ese sentido, es importante aclarar que la República de Panamá aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "*Convención de Belem Do Para*", mediante la Ley N°12 de 20 de abril de 1995, misma que en su capítulo tercero denominado "Deberes de los Estados", dispuso:

“Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y **convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia** y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. **incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;**

---

<sup>1</sup> Véase el tercer artículo.

<sup>2</sup> Fuente: Centro de Estadísticas del Ministerio Público de Panamá.